ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veinticuatro.** *Visto* para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** previsto en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria número **SIV-FT-041/24** de fecha abril de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara visita de inspección ordinaria al **C. PROPIETARIO O RESPONSABL O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TERMICO FITOSANITARIO A MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DENOMINADAO TARIMAS BERRELEZA, S.A. DE C.V., UBICADO EN CANAL LATERAL 18, LOTE42 S/N, EJIDO 20 DE NOVIEMBRE, CIUDAD LOS MOCHIS, MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA.**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, los C.C. Hector Eduardo Estrella Soto y Ing. Erick Baltazar Valdez Terrazas practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número **FT-SRN-015-24** de fecha día once de abril de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.-** Que el día 22 de abril de dos mil veinticuatro, la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** fue notificada del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-038/24** de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**CUARTO.-** En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el C[redacted]O, en su carcter de propietario del establecimiento inspeccionado **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** se allanó en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, notificado el mismo

día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

ELIMINADO CINCO Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**QUINTO. -** En fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro de nueva cuenta comparece el C[redacted]E [redacted]O, en su carcter de propietario del establecimiento inspeccionado **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEXTO. -** En fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

## CONSIDERANDO

**I.-** El suscrito Ciudadano Pedro Luis León Rubio, , Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° fracción XIV, 4°, 8°, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracción V, VI, XIX y XXII, 6°, 36, 37, 134, 135, 136, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 5°, 6°, 9°, 10 fracción XXIV, XXVI, XXVII, XL y XLII, 14 fracción XII, XIII y XVII, 53 fracción V, 91, 92, 154, 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 1°, 128, 129 y 225 del Reglamento de la Ley

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 3° inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4°, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

**II.-** En el acta de inspección número **FT-SRN-015-24** de fecha día once de abril de dos mil veinticuatro, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta autoridad de procuración de justicia ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIV-FT-041-24** de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, y en el acta de inspección número **FT-SRN-015-24** levantada el día once de abril del mismo año.

**III.-** Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, ***al momento de la diligencia***, se desprendió la posible configuración de las siguientes irregularidades:

ELIMINADTRES RENGLONES DEL PUNTO QUINTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Irregularidad primera.** Al momento de la inspección se verifico que el centro inspeccionado cuenta con autorización oficial de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la aplicación de tratamiento térmico fitosanitario de su embalaje, derivado de que el inspeccionado presenta ***oficio No. DF/145/2.2.1/348/2020*** de fecha 28 de octubre de 2020, con asunto de: ***Solicitud de Autorización para la Aplicación de los Tratamientos Fitosanitarios y de uso de Marca en el embalaje de Madera con numero MX-1446-HT*** de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 para el domicilio con [redacted], sin embargo en dicha autorización especificándose textualmente en el párrafo **TERCERO** que a la letra dice ***"La presente Autorización tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de su expedición y la misma, no lo exime del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables"***, por lo que al momento de la visita de inspección dicha ***autorización se encuentra vencida desde el pasado 28 de octubre de 2023.***

Situación que implica la presunta vulneración al precepto **113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el artículo **155, fracción X, de la Ley General en referencia, en relación con el artículo 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha correlación con el punto 4.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, establece contar con Autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje**

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho**; atribuible a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.**, titular de la Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional número **MX-1446 HT**.

**Irregularidad Segunda.** Al momento de la inspección *no presento los informes de los tratamientos térmicos fitosanitarios aplicados de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana: NOM-144-SEMARNAT-2017, correspondiente al primer y segundo periodo del año 2023; ante la SEMARNAT y PROFEPA*.

Situación que implica la presunta vulneración al precepto **113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el artículo **155, fracción XIV, de la Ley General en referencia, en relación con el artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha correlación con el punto 4.3.8, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho**; atribuible a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.**, titular de la Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional número **MX-1446 HT**.

**IV.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **FT-SRN-015-24** de fecha día once de abril de dos mil veinticuatro, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la persona moral inspeccionada en los términos anteriormente precisados.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada por la moral inspeccionada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el Estado de Sinaloa, los días veintitrés y veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el [redacted] en su carcter de propietario del establecimiento inspeccionado **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ELIMINADO CINCO, CUATRO Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. [redacted], en su carcter de propietario del establecimiento inspeccionado **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** ***implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número FT-SRN-015-24 de fecha día once de abril de dos mil veinticuatro,*** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, ***aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.***

> Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:
>
> *ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*
>
> *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el C. [redacted] en su carcter de propietario del establecimiento inspeccionado **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** ***no subsana ni desvirtúa*** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa forestal descrita en el acta de inspección número **FT-SRN-015-24** de fecha día once de abril de dos mil veinticuatro y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización Vigente *para la Aplicación de los Tratamientos Fitosanitarios y el uso de a Marca*

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

*en el Embalaje de madera, de acuerdo a norma Oficial Mexicana* ***NOM-144-SEMARNAT-2017,*** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales *sus respectivos informes semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a norma Oficial Mexicana* ***NOM-144-SEMARNAT-2017****, de acuerdo a su punto* ***4.3.8****;* ***dichos informes correspondientes al primer y segundo periodo del año 2023*** *ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,* **configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo 155 fracción X y XIV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 127, 128 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V..,** cometió las infracciones establecidas en los artículos **artículo 155 fracción X y XIV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 127, 128 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha correlación con los puntos 4.3 y 4.3.8, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho**.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta delegación y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la persona inspeccionada en los términos anteriormente precisados.***

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

> ***ARTICULO 1.*** *La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos,*** *así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> (Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales**, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente en materia forestal, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el citado numeral de nuestra Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

**VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.** De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**
Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**V.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V., *no fueron subsanados ni desvirtuados.***

En este sentido, es de indicarle al inspeccionado que ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que ***subsanar*** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** cometió las infracciones establecidas en el artículo **155 fracción X y XIV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 127, 128 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** a las disposiciones las disposiciones de la normatividad forestal federal vigente aplicable, esta autoridad determina que

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 155, fracción VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como ***no grave***, toda vez que dicha situación deriva en que la persona moral denominada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** no demostró ante esta autoridad contar con la Autorización Vigente respectiva de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el haber presentado en tiempo sus informes semestrales correspondiendo la entrega de los periodos comprendidos segundo informe del año 2023, circunstanciado en el acta de inspección número **FT-SRN-015-24** de fecha día once de abril de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deja a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por las actividades ilegales en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño significativo e irreparable.

**B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, la realización de actividades irregulares trae como consecuencia que el daño originado se derive, precisamente, en que el inspeccionado no demostró ante esta contar con la Autorización Vigente respectiva de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el haber presentado en tiempo sus informes semestrales correspondiendo la entrega de los periodos comprendidos segundo informe del año 2023, configurándose por consiguiente la infracción establecida en los artículos 155 fracción X y XIV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Bajo este orden, resulta claro que las actividades observadas en el área inspeccionada resultan adversas, pues repercute de manera directa en el ecosistema involucrado, en particular de su riqueza florística, así como los servicios ambientales que proporcionaba dicha superficie a la vida silvestre, por lo que al afectar la vegetación allí viviente se deterioran los elementos naturales que interactúan, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes y los recursos naturales asociados.

Todo lo anterior se realizó sin contar con la autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar.

**C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Consiste en que el inspeccionado a través de las actividades realizadas intentó evadir la normatividad ambiental vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las mismas, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada.

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades por leyes conferidas, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción por la que se le sanciona, toda vez que al no contar con la documentación idónea y debidamente Autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo tales actividades, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

**F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** se hace constar que, a pesar de que en el apartado Sexto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-038/24** de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, notificado el día veintidós de abril del mismo año, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la interesado no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección que le fue levantada.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza.

**G).- LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** en los que se acredite infracciones federales en materia forestal, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

**VIII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte de la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones I, II y VI, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad no subsanada ni desvirtuada, consistente en llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se describe en el acta de inspección número **FT-SRN-015-24** de fecha día once de abril de dos mil veinticuatro, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista en el artículo **155 fracción X y XIV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 127, 128 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

**A).-** Por no contar con la Autorización para el funcionamiento como Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de Maderería, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, incurriendo en la infracción prevista por el, artículo **155, fracción X, de la Ley General en referencia, en relación con el artículo 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** procede imponer a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** una multa por el monto de **$10,857.00**

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**(SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **100** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes..

**B).-** Por no contar con la Autorización para el funcionamiento como Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primaria con giro de Maderería, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, incurriendo en la infracción prevista por el, artículo **155, fracción XIV, de la Ley General en referencia, en relación con el artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** procede imponer a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** una multa por el monto de **$4,342.80 (SON: CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **40** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (3000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

agravantes.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando, para el caso de la multa, la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando que antecede.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla**, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**IX.-** Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento general, la persona moral inspeccionada ***TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,*** deberá llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

**MEDIDAS CORRECTIVAS:**

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- *En cuanto a la irregularidad* ***número 1,*** La persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** deberá acreditar ante esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ***el contar con su respectiva Autorización Vigente*** *para la Aplicación de los Tratamientos Fitosanitarios y el uso de a Marca en el Embalaje de madera, de acuerdo a norma Oficial Mexicana* ***NOM-144-SEMARNAT-2017****, de acuerdo a su punto* ***4.3.***

**Plazo para su cumplimiento:** 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- *En cuanto a la irregularidad* ***número 2*** La persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** deberá acreditar ante esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales *sus respectivos informes semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a norma Oficial Mexicana* ***NOM-144-SEMARNAT-2017****, de acuerdo a su punto* ***4.3.8****;* ***dichos informes correspondientes al primer y segundo periodo del año 2023*** *ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

**Plazo para su cumplimiento:** 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, de las medidas antes señaladas y que deberán cumplirse en el plazo establecido, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que haya llevado a cabo las acciones para cumplir con las citadas medidas a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** deberá de notificar a esta autoridad tal situación.

En este orden, se aclara a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.,** que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades encontradas al momento de la práctica de la diligencia de inspección de mérito; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta autoridad el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de dichas medidas.

**X.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva:

**Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 156 fracción VII, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en el 155 fracción X y XIV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 127, 128 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos que conforman la presente resolución, se le impone a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de **$15,199.80 (SON: QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **580** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracciones I, II y III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (3000) y (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país que, que al momento de cometerse la infracción es de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en las mismas infracciones a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarla como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**SEGUNDO.-**Hágase del conocimiento a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante fianza y billete de depósito a favor de la Tesorería de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO. -** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución sin haberse dado cumplimiento voluntario al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO X** de esta resolución, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 157, penúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el Título Sexto, Capitulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Administrativo se reitera a la moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores número 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.**

**SEPTIMO.-** Dígasele a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO CINCO Y UN RENGLON PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**OCTAVO. -** En los términos preceptuados por los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral inspeccionada **TARIMAS BERRELLEZA, S.A. DE C.V.** en su domicilio fiscal ubicado en: [redacted] original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE. - -**

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA.

B'PLLR/L'BVML/L'AASA

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva.
Subdelegada Jurídica.